

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

RAD. 1ª. Inst. Nº. 2022-00302-00

RAD. 2ª. Inst. Nº. 2022-00302-01

ACCIONANTE: GANASA LIMITADA

ACCIONADO: INSPECCION RURAL DEL CORREGIMIENTO EL LLANITO DE BARRANCABERMEJA y SECRETARIA DEL INTERIOR DE L DISTRITO DE BARRANCABERMEJA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, Junio Veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por los accionados **INSPECCION RURAL DEL CORREGIMIENTO EL LLANITO DE BARRANCABERMEJA** y **SECRETARIA DEL INTERIOR DEL DISTRITO DE BARRANCABERMEJA** y los vinculados **BRAYAN ROJAS MARTELO** y **OMAR RAFAEL GOMEZ** contra el fallo de tutela fechado del doce (12) de Mayo del dos mil veintitrés (2023), proferido por el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, dentro de la acción de tutela impetrada por **GANASA LIMITADA**.

ANTECEDENTES

VLADIMIR GARZON SALAZAR en calidad de Representante Legal de la empresa **GANASA LIMITADA**, tutela la protección de su derecho fundamental al debido proceso, por lo que en consecuencia solicita se ordene a la **SECRETARIA DEL INTERIOR DE BARRANCABERMEJA** que en el término máximo de (48) cuarenta y ocho horas, contados a partir de la Notificación del fallo de tutela, proceda a resolver de fondo y en su totalidad el recurso de apelación relacionado en los hechos de esta tutela además de que la **INSPECCIÓN DE POLICÍA RURAL DEL CORREGIMIENTO EL LLANITO DE BARRANCABERMEJA** que una vez revocado el acto administrativo de fecha once (11) de abril de 2023, remita copia del nuevo acto administrativo cumpliendo con las formalidades de ley, so pena de las sanciones que por desacato pudiera enfrentar.

Como hechos que sustentan el petitum manifiesta la accionante que fue presentada querrela policiva contra los señores **BRAYAN ROJAS MARTELO** Y **OMAR RAFAEL GOMEZ**, la cual asumió el conocimiento la Inspección accionada, por auto del 01 de febrero de 2023. Menciona que el 23 de febrero de 2023, fue requerido por el inspector para allegara la escritura pública del predio en litigio y además a la parte querellada para que presentara las pruebas a hacer valer en el trámite.

Aclara el tutelante que, el inspector nunca abrió debate probatorio dentro del proceso, así como tampoco corrió traslado de las pruebas presentadas por las partes; sin embargo, procedió a fija fecha de audiencia, la cual se celebró el 11 de abril de 2023; en la cual, a su parecer, se vulneraron sus derechos fundamentales, por las irregularidades allí cometidas. Como primera medida, el inspector carece de competencia para definir la posesión y linderos del predio en litigio, la cual es exclusiva de los jueces de la república, otorgando la posesión a los querellados; segundo, revive el fallador una etapa procesal debidamente concluida, puesto que a pesar que en el desarrollo de la diligencia se intenta contextualizar al inspector que ya existía cosa juzgada sobre la

franja de terreno, este interrumpe al querellante y le indica que no es objeto del presente trámite tal circunstancia, cercenándose la posibilidad de presentar las respectivas pruebas para ser analizadas al interior del trámite; tercero, considera el actor que, al advertirse de la nulidad al interior del proceso, el inspector omite esta circunstancia y continua con la lectura del fallo, sin pronunciarse de fondo al respecto; cuarto, tampoco realizó el inspector la valoración de todas las pruebas, aduciendo este que no se aportó al proceso prueba de la titularidad de los querellantes sobre la franja de terreno perturbada, circunstancia contraria a la realidad, puesto que se aportó al proceso la documentación respectiva y fotografías de los hechos impetrados en la querella; en otro tanto, considera se omitieron etapas procesales, puesto que no se permitió la intervención del apoderado de la parte querellante; así mismo, expone existió violación al derecho de contradicción de las pruebas, puesto que el inspector en desarrollo de la diligencia requirió a la parte querellada presentar las pruebas, a lo cual fue allegado en una carpeta cerrada tales documentos de los cuales el actor no tuvo acceso alguno a las mismas o a controvertirlas; adicional a esto, no existió auto que decretara pruebas, luego las mismas no quedaron incorporadas al trámite en debida forma; finalmente, hace alusión a pruebas que no fueron conocidas por la parte querellante, y concluye manifestando que lo que allí se realizaba era una inspección, cuando aclara que, la realidad es que la inspección se realizó sobre el predio HEBRON y no la MANGUITA, que es el cual involucra el litigio.

Continua su relato aduciendo que, posterior a esto se presenta el recurso de apelación, el cual a la fecha de instaurar la presente acción no había sido notificada su decisión.

TRAMITE

Por medio de auto de fecha dos (02) de Mayo de dos mil veintitrés (2023), el Juzgado Quinto Civil Municipal Local, dispuso admitir la presente acción tutelar en contra de la INSPECCION RURAL DEL CORREGIMIENTO EL LLANITO DE BARRANCABERMEJA y la SECRETARIA DEL INTERIOR DEL DISTRITO DE BARRANCABERMEJA siendo vinculados de oficio BRAYAN ROJAS MARTELO y OMAR RAFAEL GOMEZ.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y DE LOS VINCULADOS

Los vinculados SECRETARIA PLANEACIÓN DISTRITAL BARRANCABERMEJA, DISTRITO ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA, así como la accionada INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA PRIMERA DE BARRANCABERMEJA allegaron al expediente contestación del escroto tutelar al que les fue corrido traslado.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite legal, en sentencia del Doce (12) de Mayo dos mil veintitrés (2023), EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, amparó los derechos fundamentales de VLADIMIR GARZON SALAZAR en calidad de Representante Legal de la empresa GANASA LIMITADA contra la INSPECCION RURAL DEL CORREGIMIENTO EL LLANITO DE BARRANCABERMEJA y la SECRETARIA DEL INTERIOR DEL DISTRITO DE BARRANCABERMEJA siendo vinculados de oficio BRAYAN ROJAS MARTELO y OMAR RAFAEL GOMEZ toda vez que el a quo observa que:

“(…) Dando alcance a la norma, se logró establecer al interior del proceso policivo que, el despacho accionado, no cumplió con lo preceptuado por la norma especial; puesto que se evidencia que el inspector de policía, en primer término, no permitió al querellante presentar las pruebas que tenía en su poder dentro de la audiencia, incumpliendo claramente con el artículo 223 numeral 3a) de la enunciada ley; adicional a ello, no se pronunció de la pertinencia o conducencia de las pruebas solicitadas por la parte actora, omitiendo el numeral 3c) del mismo artículo, y finalmente, no realizó una

valoración de cada una de las pruebas allegadas al interior del proceso, para así sustentar su decisión, desconociendo el deber legal impuesto en el numeral 3d) del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

Adicionalmente, el titular del despacho accionado, al omitir poner en conocimiento de las partes, las pruebas presentadas al interior del proceso y dentro del desarrollo de la audiencia; olvida la interpretación en conjunto de las normas que regulan las actuaciones administrativas y los principios prevalentes para el desarrollo de estas; obviando la aplicación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 3, el cual establece la contradicción, como uno de los pilares del debido proceso.

Por lo anterior, y al vulnerarse el derecho al debido proceso, se ordena a la INSPECCION DE POLICIA RURAL DEL CORREGIMIENTO DEL LLANITO DE BARRANCABERMEJA, deje sin valor y efecto la decisión de primera instancia emitida dentro de la Audiencia del 11 de abril de 2023, en el proceso policivo verbal abreviado radicado 004 de 2023, que allí se tramitó como querellante GANASA LIMITADA contra los querellados BRAYAN ROJAS MARTELO Y OTROS y en consecuencia, rehaga el trámite en debida forma, aplicando la norma especial y general que rigen las actuaciones administrativas, para el caso en concreto.

2. Respecto de la segunda pretensión, es imperioso aclarar que, en el desarrollo del trámite de esta acción constitucional, se profirió por parte del superior jerárquico de la Inspección de Policía, decisión al recurso de alzada, por Resolución 0967-23 del 02 de mayo de 2023, y como consecuencia de la orden previamente emitida, se ordenará a la Secretaría del Interior del Distrito de Barrancabermeja, dejar sin valor y efecto la mencionada actuación administrativa.

3. Respecto de la tercera pretensión, no se accede por este despacho a la misma, puesto que por esta vía se protegen los derechos fundamentales del actor con las ordenes previamente emitidas; y en caso de incumplimiento a ello, el actor cuenta con las instancias constitucionales previamente establecidas en la normatividad.(...)

IMPUGNACIÓN

La accionada **SECRETARIA DEL INTERIOR DEL DISTRITO DE BARRANCABERMEJA** impugnó el fallo proferido sustentándose en los siguientes argumentos:

Como se expuso en el escrito de contestación de tutela al Ad quo, será improcedente la acción de tutela frente al debate de legalidad que se presume en cada acto administrativo, teniendo en cuenta la existencia de otros mecanismos jurisdiccionales ante la jurisdicción contencioso administrativa, la acá accionante no demostró la ocurrencia de un perjuicio irremediable y se considera que en este caso **no se cumple**

el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, pues existe un mecanismo de defensa judicial que permite dirimir adecuadamente las controversias planteadas por el accionante el cual es la nulidad simple o correspondientemente la nulidad y restablecimiento del derecho, sea cual sea su enfoque. (Sentencia T-260 de 2018).

Ahora bien, respecto del principio de subsidiariedad como requisito fundamental de procedibilidad, conforme al Artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela **solo procederá** cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para **evitar un perjuicio irremediable**, lo que no ocurre en el presente caso.

Al respecto, es importante poner de presente que, la accionante al momento de la presentación de la acción de tutela, contaba con otro medio de defensa judicial dentro de la misma jurisdicción del trámite policivo, esto es, el **RECURSO DE APELACION** interpuesto el día 11 de abril de 2023 y sustentado el 13 de abril del mismo año, el cual se encontraba en curso y por resolver, por parte de la suscrita **SECRETARÍA DEL INTERIOR DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA**; razón por las que, se carece del principio aludido y **no resulta procedente la acción de tutela interpuesta**; situación que fue pasada por alto por la señora Juez, máxime, cuando **carece totalmente de afectación al derecho fundamental del debido proceso**.

- a) Equivocadamente aduce la señora Juez, que, el inspector de policía de conocimiento, "(...) *No permitió al querellante presentar las pruebas que tenía en su poder dentro de la audiencia (...)*", habida cuenta que, luego de un minucioso estudio del caso y de las actuaciones surtidas por éste, se pudo constatar que, la parte accionante tuvo su oportunidad procesal, la cual fue llevada a término bajo los lineamientos del numeral 3 del Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016; sin que se le vulnerara sus derechos. Adicionalmente, las aducidas pruebas fueron puestas en conocimiento del despacho, en la presentación del escrito de sustentación del recurso de apelación, que se surtió en la secretaría.

En ese orden de ideas, no puede pretender el aquí accionante, incorporar al proceso policivo, pruebas que **no fueron aportadas en la oportunidad procesal correspondiente**, y que obedece a una **evidente negligencia** de la parte querellante ante los precarios medios probatorios arrimados; situación que, de conformidad a lo expuesto por la Corte, la accionante o es digna de ser oída ni menos pretender el reconocimiento de un bien jurídico a partir de su conducta reprochable.

- b) No es cierto que el inspector de policía haya omitido el pronunciamiento de la pertinencia o conducencia de las pruebas solicitadas por la parte actora, ni tampoco la valoración de cada una de las pruebas allegadas para sustentar su decisión; habida cuenta que, todo el trámite procesal surtido en el proceso policivo, fue ejecutado bajo los lineamientos de la Ley 1801 de 2016; y contrario a lo afirmado por la señora Juez Quinta Civil Municipal de Barrancabermeja, de manera previa a la decisión, el inspector de policía si motiva el fallo proferido; tal como se puede evidenciar en el mismo fallo.

- c) Frente a la etapa de pruebas, el despacho encuentra que, Ley 1801 de 2016 no contiene una etapa probatoria obligatoria frente a lo que determina la accionante como un “traslado de material probatorio” dentro de la audiencia pública; por tanto, la etapa de pruebas dentro de este tipo de procesos consiste en el aporte, decreto, practica y posterior evaluación de elementos materiales probatorios para proferir el correspondiente fallo por parte del inspector de policía, tal como en este caso ocurrió y se plasmó en el Fallo de Primera Instancia de fecha 11 de abril de 2023.
- d) Por último, frente a la interpretación en conjunto de las normas que regulan las actuaciones administrativas y los principios prevalentes para el desarrollo de estas dentro del trámite surtido en el proceso 004-2023, se reitera al *Ad quem* que, el inspector de policía baso el desarrollo del proceso en la Ley 1801 de 2016, la cual, en su Artículo 4º menciona la autonomía del acto y del procedimiento de policía, así:

Por otra parte, la accionada **INSPECCION RURAL DEL CORREGIMIENTO EL LLANITO DE BARRANCABERMEJA** frente a las consideraciones esbozadas por el aquo en le fallo objeto de impugnación expuso:

“Del análisis al fallo, podemos advertir que, el Ad quo previo al análisis del objeto de la acción de tutela interpuesta, olvidó estudiar los requisitos de procedencia de la demanda relativos a (i) la alegación de una presunta afectación de un derecho fundamental, (ii) la legitimación por activa y por pasiva, (iii) la subsidiariedad y (iv) la observancia del requisito de inmediatez, (T 206 de 2018) máxime cuando al dar respuesta a la acción de tutela el suscrito inspector le puso de presente que uno de los requisitos no se cumplía.

Señor Juez, si bien, no se puede desconocer que, “la acción de tutela es un mecanismo de carácter subsidiario y excepcional que tiene el objetivo de proteger derechos fundamentales, cuya procedencia está sujeta al agotamiento de los recursos ordinarios y extraordinarios, así como al principio de inmediatez.” (Sentencia T-295-18) (Negrilla y Subrayado fuera de texto).; también se debe analizar los demás requisitos de procedencia para el estudio de la acción constitucional instaurada, como en este asunto fue (i) la alegación de una presunta afectación de un derecho fundamental y (ii) la subsidiariedad y que claramente dichos requisitos fueron pasados por alto por el Ad quo.”

Frente a la premisa: “(...) No permitió al querellante presentar las pruebas que tenía en su poder dentro de la audiencia (...)”

*Sobre el particular, es de manifestar que, yerra completamente la señora Juez, al afirmar dicha suposición, habida cuenta que, tal y como se evidencia en el audio de la audiencia realizada el día 11 de abril de 2023, en los términos del literal a) numeral 3 del Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, el suscrito inspector le concedió la palabra a la parte querellante para que en un tiempo máximo de veinte (20) minutos expusiera sus argumentos y pruebas; tal como ocurrió; tiempo en el cual, el representante legal de la accionante, se limitó a realizar una réplica exacta del escrito de la querella presentada junto **con las mismas pruebas y anexos que allí se aportaron** en la radicación de la querella; sin que manifestase la inclusión de nueva documental para ser tenida en cuenta en el plenario. Sin embargo, una vez finalizo su intervención, el suscrito inspector le pregunta si desea agregar algo más, a lo que éste manifiesta que NO.*

*En ese orden de ideas, no puede pretender el aquí accionante, incorporar al proceso policivo, pruebas que no fueron aportadas en la oportunidad procesal correspondiente, y que obedece a una **evidente negligencia** de la parte querellante ante los precarios medios probatorios arrojados como ya se ha expuesto; habida cuenta que, el momento procesal oportuno para hacerlo, era en la presentación de*

la querrela y en la audiencia pública y solo hasta en el escrito de la sustentación del RECURSO DE APELACION fue que el despacho tuvo conocimiento de nuevo material probatorio.

Por último; los vinculados **BRAYAN ROJAS MARTELO** y **OMAR RAFAEL GOMEZ** se pronunciaron frente a la decisión adoptada por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Barrancabermeja se pronunció en este sentido:

“Con el presente fallo de Tutela se evidencia la inminente violación a la Ley 1801 del 29 de Julio de 2016 Código General de Policía, al artículo 2 Ley 1437 de 2011, a las disposiciones de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011 aplicable a las decisiones finales de las autoridades de policía en el proceso único de policía, con excepción de aquellos de que trata el numeral 3 del artículo 105 de la Ley en mención, así como a lo dispuesto en el artículo de la presente ley 1801 del 29 de julio de 2016 al determinar la autonomía en el procedimiento policivo por ende no se debe dar aplicabilidad a procedimientos contenciosos administrativo.

El Fallador de tutela erróneamente ajusta su decisión ordenando aplicar procedimientos administrativos en el marco de un procedimiento meramente policivo, apartando la norma garante dentro del trámite del código de policía Ley 1801 de 2016, y de la Ley 1437 de 2011.

Es de reiterarle al fallador que contrario a lo aducido, el trámite policivo, cumplió con todos los parámetros legales previamente a la decisión de fondo en primera instancia, el suscrito inspector realizo una valoración de conducencia, pertinencia y utilidad ante cada una de las pruebas allegadas por las partes al interior del proceso; situación que desvirtúa en su integralidad lo manifestado por el Ad quo.

Es menester de informarle a la señora Juez que dentro del trámite policivo se agotaron todos los medios necesarios conforme lo consagra el art. 223 de la Ley 1801 de 2016, que desarrolla el procedimiento del trámite policivo verbal abreviado, donde este no contiene una etapa probatoria obligatoria frente a lo que determina la accionante como un “traslado de material probatorio” dentro de la audiencia pública; por tanto, la etapa de pruebas dentro de este tipo de procesos consiste en el aporte, decreto, practica y posterior evaluación de elementos materiales probatorios para proferir el correspondiente fallo por parte del señor inspector de policía, tal como en este caso ocurrió y se plasmó en el Fallo de Primera Instancia de fecha 11 de abril de 2023.

Por ende, no es cierto que el despacho accionado omitiera poner en conocimiento a las partes, las pruebas presentadas al interior del proceso, ya que el expediente siempre estuvo a nuestra disposición en la secretaría de la inspección, constancia de ello, reposa en la grabación de la audiencia pública referida; por lo que es posible concluir que, la falta de conocimiento de las pruebas también obedece al actuar negligente del accionante y sus apoderados y no del Señor Inspector; de hecho y prueba de ello dentro de la grabación de la audiencia que quien asistió a la audiencia pública fue un apoderado sustituto y su deber legal era informarse acerca del estado en el que se encontraba el proceso, lo que no ocurrió, pues el suscrito inspector en ningún tiempo recibió solicitud de copia íntegra física o digital del expediente procesal.

El CNPC se enmarca en el Derecho de Policía, el cual se refiere a la función preventiva del Estado, y en tal medida va más allá de la simple actividad policial. El derecho de Policía analiza el Poder, la Función, la Actividad de Policía, las prohibiciones y sus sanciones, y los procedimientos correspondientes para su aplicación (T-406, 1992) Respecto a esto, críticos nacionales (Granda, 2018) señalan que el legislador ha desnaturalizado la esencia misma del derecho de policía, relacionada principalmente con la protección del orden público, ya que al considerar nuevas problemáticas sociales que poco o nada tienen que ver con la dicha esencia.”

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se consagró en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, para que toda persona pueda reclamar, ante los Jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales como quiera que estos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares por excepción, no obstante limitando su generalidad a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela puede ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de un representante o agente oficioso, en este último caso, cuando el titular de los derechos no esté en condiciones de promover su propia defensa, lo cual deberá manifestarse y probarse en la solicitud.

2. Se concreta el problema jurídico en establecer si le asiste o no razón a la accionante para recurrir por esta vía en defensa de sus derechos fundamentales al considerar que han sido vulnerados por parte de la INSPECCIÓN DE POLICÍA RURAL DEL CORREGIMIENTO EL LLANITO DE BARRANCABERMEJA y de la SECRETARIA DEL INTERIOR DE BARRANCABERMEJA al no permitir el debate probatorio corriendo el traslado de las pruebas que fueron aportadas por la parte querellada en la audiencia del 11 de abril de 2023 así como no brindar una adecuada defensa técnica de GANASA al no permitir que el abogado sustituto presentara sus argumentos.

Así las cosas, se hace necesario adentrarnos al estudio de debido proceso y la administración de justicia como derechos fundamentales, los cuales considera el actor le están siendo vulnerados.

3. Ya la Corte Constitucional en sentencia T-367 de 2015 había establecido que los juicios policivos son una expresión de las facultades jurisdiccionales en cabeza de las autoridades de policía, de la siguiente manera:

“Es de advertir que algunas de las decisiones que se adoptan en ejercicio de esa función de policía se revisten de una naturaleza judicial, por lo que el juez administrativo queda totalmente excluido de su control. Este tipo de decisiones administrativas con rango jurisdiccional, son las que se toman dentro de los procesos o juicios de policía civiles, como ocurre en las acciones policivas. En efecto, en los procesos policivos en los que se busca proteger la posesión, tenencia o una servidumbre, la jurisprudencia ha sido enfática en señalar que las autoridades de policía ejercen funciones jurisdiccionales, y sus decisiones no son apelables ante la jurisdicción contencioso administrativa, pues así lo dispone de manera expresa el artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

Así las cosas, se entiende entonces que en casos en los que se solicite el amparo a la posesión, tenencia o servidumbre, se debe entender que las autoridades de policía se encuentran ejerciendo funciones jurisdiccionales

4. Frente al derecho al debido proceso; la Constitución Política Nacional lo contempla en el artículo 29, el cual aplica tanto para las situaciones judiciales, como para los trámites adelantados en sede administrativa. Así es como, el debido proceso es constituido por diversas garantías, y de él se desprenden el derecho de defensa y

de contradicción, viéndose íntimamente relacionados con la notificación oportuna y diligente de las decisiones jurisdiccionales. Como ya se expresó en Sentencia T - 176 de 2019:

“los inspectores de policía son autoridades administrativas que excepcionalmente ejercen función jurisdiccional, a la luz de lo previsto por el artículo 116 de la Constitución Política. En este sentido, la Corte ha reconocido que cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia, o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dicten son actos jurisdiccionales”

Seguido a ello se tiene que, el acceso a la administración de justicia, encarna uno de los principales fundamentos para el estado social de derecho, en tanto es la materialización de la función judicial para los ciudadanos que buscan la solución a sus inconvenientes jurídicos. Así el máximo tribunal de lo constitucional en Sentencia T-186 de 2017 se ha referido de la siguiente manera a ello:

“Aunque es claro que los contenidos de los derechos al acceso a la administración de justicia y al debido proceso no pueden confundirse, su relación es incuestionable, pues tanto quienes acuden a la administración de justicia, como quienes están investidos para el cumplimiento de esta función estatal, deben atender a las reglas previstas para ello, que indican vías procesales adecuadas, oportunidades para ejercer el derecho de acción, personas habilitadas para demandar y ser demandadas, etapas dentro del procedimiento, términos, recursos, entre otros aspectos. El seguimiento por parte de los funcionarios judiciales de las sendas definidas normativamente no solo permite la satisfacción de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, sino de los derechos involucrados en el litigio; además, fortalece la legitimidad de la labor judicial y contribuye a la seguridad jurídica, pues los usuarios pueden confiar en que dentro de un lapso determinado y atendiendo unas reglas específicas obtendrán una solución a sus demandas.”

Es por ello, que en los asuntos jurisdiccionales resulta importante que el lapso de tiempo para la adopción de las diferentes decisiones, se produzca de conformidad con los plazos establecidos o por lo menos en un espacio de tiempo razonable, situación que legitima y fortalece la confianza de los ciudadanos en la administración de justicia, situación que no resulta ajena a los juicios policivos, a los cuales se acude por demás en nombre propio, esperando la pronta solución de una condición apremiante. Al efecto, la jurisprudencia constitucional ha considerado que existen ocasiones en que las demoras en la adopción de decisiones obedecen a situaciones justificadas, lo cual no produciría vulneración alguna a los derechos fundamentales del ciudadano, no obstante, cuando el retraso o la omisión está injustificada, se ha considerado procedente amparar los derechos fundamentales de quien la alega.

5. Así mismo la Corte Constitucional también ha señalado que esta garantía *“no puede concebirse dentro de los estrechos moldes de una posibilidad formal de llegar ante los jueces, o en la simple existencia de una estructura judicial lista a atender las demandas de los asociados, puesto que su esencia reside en la certidumbre de que, ante los estrados judiciales, serán surtidos los procesos a la luz del orden jurídico aplicable, con la objetividad y la suficiencia probatoria que aseguren un real y ponderado conocimiento del fallador acerca de los hechos materia de su decisión”*¹.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-1027 de 2002. Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández.

6. Así las cosas, al momento de abordar el caso en concreto, es importante traer a colación lo que estipula la ley 1801 del 2016 por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia; frente al Trámite del proceso verbal abreviado estipula lo siguiente:

“Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:

1. Iniciación de la acción. La acción de Policía puede iniciarse de oficio o a petición de la persona que tenga interés en la aplicación del régimen de Policía, contra el presunto infractor. Cuando la autoridad conozca en flagrancia del comportamiento contrario a la convivencia, podrá iniciar de inmediato la audiencia pública.

2. Citación. Las mencionadas autoridades, a los cinco (5) días siguientes de conocida la querrela o el comportamiento contrario a la convivencia, en caso de que no hubiera sido posible iniciar la audiencia de manera inmediata, citará a audiencia pública al quejoso y al presunto infractor, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento.

3. Audiencia pública. La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos, en el despacho del inspector o de la autoridad especial de Policía. Esta se surtirá mediante los siguientes pasos:

a) Argumentos. En la audiencia la autoridad competente, otorgará tanto al presunto infractor como al quejoso un tiempo máximo de veinte (20) minutos para exponer sus argumentos y pruebas;

b) Invitación a conciliar. La autoridad de Policía invitará al quejoso y al presunto infractor a resolver sus diferencias, de conformidad con el presente capítulo;

c) Pruebas. Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía;

d) Decisión. Agotada la etapa probatoria, la autoridad de Policía valorará las pruebas y dictará la orden de Policía o medida correctiva, si hay lugar a ello, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados.

4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.

Para la aplicación de medidas correctivas en asuntos relativos a infracciones urbanísticas, el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo.

Los recursos solo procederán contra las decisiones definitivas de las autoridades de Policía.

5. Cumplimiento o ejecución de la orden de Policía o la medida correctiva. Una vez ejecutoriada la decisión que contenga una orden de Policía o una medida correctiva, esta se cumplirá en un término máximo de cinco (5) días.

Parágrafo 1°. Si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrará a resolver de fondo, con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades, salvo que la autoridad de Policía considere indispensable decretar la práctica de una prueba adicional.

Parágrafo 2°. Casos en que se requiere inspección al lugar. Cuando la autoridad de Policía inicia la actuación y decreta inspección al lugar, fijará fecha y hora para la práctica de la audiencia, y notificará al presunto infractor o perturbador de convivencia y al quejoso personalmente, y de no ser posible, mediante aviso que se fijará en la puerta de acceso del lugar de los hechos o parte visible de este, con antelación no menor a veinticuatro (24) horas, de la fecha y hora de la diligencia.

Para la práctica de la diligencia de inspección, la autoridad de Policía se trasladará al lugar de los hechos, con un servidor público técnico especializado cuando ello fuere necesario y los hechos no sean notorios y evidentes; durante la diligencia oirá a las partes máximo por quince (15) minutos cada una y recibirá y practicará las pruebas que considere conducentes para el esclarecimiento de los hechos.

El informe técnico especializado se rendirá dentro de la diligencia de inspección ocular. Excepcionalmente y a juicio del inspector de Policía, podrá suspenderse la diligencia hasta por un término no mayor de tres (3) días con el objeto de que el servidor público rinda el informe técnico.

La autoridad de Policía proferirá la decisión dentro de la misma diligencia de inspección, o si ella hubiere sido suspendida, a la terminación del plazo de suspensión.

Parágrafo 3°. Si el infractor o perturbador no cumple la orden de Policía o la medida correctiva, la autoridad de Policía competente, por intermedio de la entidad correspondiente, podrá ejecutarla a costa del obligado, si ello fuere posible. Los costos de la ejecución podrán cobrarse por la vía de la jurisdicción coactiva.

Parágrafo 4°. El numeral 4 del presente artículo no procederá en los procedimientos de única instancia.

Parágrafo 5°. El recurso de apelación se resolverá de plano, en los términos establecidos en el presente artículo.

7. En consideración con lo expuesto anteriormente, con base a los hechos narrados por la accionante así como del informe rendido por el accionado INSPECCIÓN DE POLICÍA RURAL DEL CORREGIMIENTO EL LLANITO DE BARRANCABERMEJA, al momento de hacer un recorrido cronológico de los supuestos facticos que rodean la acción tutelar que nos ocupa, se tiene que la querrela policiva fue interpuesta el día quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022); posteriormente el primero (01) de febrero del dos mil veintitres se dicto auto a través del cual se avocó conocimiento además requerir a la querellante para que adelantara el tramite de notificación.

Mediante auto del veintiuno (21) de febrero del corriente, se reconoció personería Jurica a la apoderada judicial de la parte querellada, así como se le instó a que aportaran las pruebas que pretendieran hacer valer al interior del proceso y se requirió a la querellante para que aportara unos documentos consistentes en el Certificado de libertad y tradición vigente, así como la escritura pública del inmueble objeto de la perturbación; surtido lo

anterior se fijó mediante auto del veintinueve (29) de marzo del dos mil veintitrés (2023) fecha para llevar a cabo audiencia de la que trata el artículo 223 de la ley 1801 del 2016.

En la fecha y hora señaladas se dio apertura a la audiencia constatando la comparecencia de las partes, en el minuto 2:16 de le concedió el uso de la palabra a la parte querellante para exponer sus argumentos y pruebas dentro del tramite en cuestión. En igual sentido en el minuto 7:50 se le otorgó la oportunidad de intervenir a los querellados quienes lo hicieron por intermedio de su apoderada. Seguidamente se realizó la invitación a conciliar concluyéndose que no había animo conciliatorio.

Dentro de la audiencia fue solicitada por parte de la apoderada judicial de los querellados una verificación topográfica del predio objeto del trámite que se adelantaba ante la inspección accionada la cual fue negada considerándose útiles pertinentes y necesarias las pruebas allegadas hasta ese momento al expediente para el estudio de caso que les ocupaba por lo se decretó un receso de veinte (20) minutos para proferir una decisión.

Previo a suspender la diligencia, en el minuto 24:00 se realizó una intervención por parte del apoderado judicial del querellante ateniendo a una solicitud de pruebas de oficio peticionadas con el escrito inicial a saber *“se oficie a la Policía Nacional de los Colombianos y al GAULA para que alleguen los registros tomados documentales, fotográficos etc., del día de ayer en la ubicación del predio aquí relacionado”* a lo que el inspector manifestó denegar esta solicitud.

7.1 A las 12:04 pm se reanuda la diligencia constatando las comparecencia de las partes se da lectura a lo resuelto por la INSPECCIÓN DE POLICÍA RURAL DEL CORREGIMIENTO EL LLANITO DE BARRANCABERMEJA decisión de la cual se corre traslado en el minuto 24:30 a las partes, interponiendo recurso de reposición en subsidio de apelación el apoderado de la parte querellante en el 24:45 donde además se propuso una nulidad en el minuto 27:33 por que a su sentir *“no se corrió traslado de las pruebas y no se abrió el debate probatorio como se debía”*

7.2 En el minuto 36:49 se procedió a resolver el recurso interpuesto negándose finalmente por lo cual se concede en efecto devolutivo el recurso se apelación. El cual fue resuelto por la SECRETARIA DEL INTERIOR DE BARRANCABERMEJA mediante resolución 0967 – 23 del dos (02) de mayo del dos mil veintitrés (2023) confirmando en todas sus partes la decisión adoptada por la INSPECCIÓN DE POLICÍA RURAL DEL CORREGIMIENTO EL LLANITO DE BARRANCABERMEJA.

8.0. Así las cosas, se concluye por parte de esta célula judicial que existe lugar a amparar el derecho constitucional deprecado por el accionado tal y como lo previó el a quo en el trámite de primera instancia, habida cuenta de que en un primer momento hubo una indebida valoración probatoria al indicar al interior de la decisión proferida por parte de la INSPECCIÓN DE POLICÍA RURAL DEL CORREGIMIENTO EL LLANITO DE BARRANCABERMEJA una señalización de linderos sin que se hubiera al menos verificado por medio de una inspección judicial con intervención de peritos que los mismos efectivamente correspondieran al bien

objeto del trámite que se adelantó con el radicado 004-2023 así como que le permitieran constatar los actos de posesión o de perturbación de esta.

8.1. Por otro lado, si bien al interior del artículo 223 de la ley 1801 del 2016 define el numeral 03 lateral a) que se otorgará tanto al presunto infractor como al quejoso un tiempo máximo de veinte (20) minutos para exponer sus argumentos y pruebas, no pude desconocerse que dado a que existían pruebas allegadas con el escrito de querrela así como en el de su contestación se obviara el hecho de permitirles a los intervinientes conocer las mismas así como poder desplegar sobre estas su derecho de contradicción, tal y como lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 3 frente a los principios que rigen el procedimiento administrativo, más cuando pese a que no fueron enunciadas, si fueron objeto de valoración al momento de adoptar una decisión por parte de la accionada INSPECCIÓN DE POLICÍA RURAL DEL CORREGIMIENTO EL LLANITO DE BARRANCABERMEJA, Por lo que procederá este despacho a confirmar íntegramente el fallo de tutela proferido por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA por estar ajustado a derecho mediante el análisis de los elementos facticos que en torno a esta acción de tutela se circunscriben.

9. En lo relacionado con lo expuesto en el escrito de impugnación arrojado por parte de INSPECCIÓN DE POLICÍA RURAL DEL CORREGIMIENTO EL LLANITO DE BARRANCABERMEJA frente a la firma electrónica inexistente de la señora Juez en el fallo de tutela notificado, es necesario señalar que dentro del ACUERDO No. PSAA06-3334 DE 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; en su artículo 04 literal h establece:

h) El uso de mensajes de datos y métodos de firma electrónica conforme a este acuerdo, será opcional para los usuarios de la administración justicia, frente al uso de los medios tradicionales.

Por tanto, no avizora este despacho que, ante la ausencia de la denominada firma electrónica, la providencia objeto de impugnación adolezca ineficacia jurídica o que la misma no pueda surtir efectos ya que tal y como lo establece el precepto invocado, esta es opcional y discrecional del usuario de la administración de justicia.

10. Finalmente, en lo que concierne a lo manifestado por el escrito de impugnación arrojado por los vinculados a la presente acción de tutela a través de su apoderada judicial en cuanto a la aparente extemporaneidad del fallo tutela; es menester precisar que si bien el fallo de tutela fue notificado a través de correo electrónico el día 17 de mayo de 2023 a las 8:50 a. m., la providencia se dictó dentro del término legal otorgado, encontrándose de esta manera en mora la respectiva notificación de la sentencia, de suerte que en tal sentido procederá este despacho a exhortar al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA para que desde la secretaria se realice un debido control de términos a fin de evitar en menoscabo de los derechos fundamentales de quienes se ven obligados justamente a hacer uso de la acción de tutela para garantizar la protección de las prerrogativas que la misma Constitución les otorga.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha Doce (12) de Mayo del dos mil veintitrés (2023) proferido por el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, dentro de la acción de tutela impetrada por **VLADIMIR GARZON SALAZAR** en calidad de Representante Legal de la empresa **GANASA LIMITADA** contra la **INSPECCION RURAL DEL CORREGIMIENTO EL LLANITO DE BARRANCABERMEJA** y **SECRETARIA DEL INTERIOR DEL DISTRITO DE BARRANCABERMEJA** por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: EXHORTAR al **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** para que desde la secretaria se realice un debido control de términos a fin de evitar en menoscabo de los derechos de quienes se ven obligados justamente a hacer uso de la acción de tutela para garantizar la protección de las prerrogativas que la misma Constitución les otorga.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado.

CUARTO: OPORTUNAMENTE envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CESAR TULIO MARTÍNEZ CENTENO
Juez

Firmado Por:
Cesar Tulio Martinez Centeno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83fd847f80c4bd4f524aeb5d2d50b571259c963c2f4a1954642ad4a890127714**

Documento generado en 27/06/2023 05:32:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>